



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Causa N°: 79096/2017 - GARCIA, ALBERTO AGUSTIN c/ JOCKEY CLUB A.C. Y OTRO s/DESPIDO

Juzgado N° 3

Sentencia Interlocutoria N° 81464

Buenos Aires, 17 de Julio de 2019.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por Jockey Club A.C. y Miguel Enrique Crotto a fs. 205/209 contra el decisorio de fs. 197 que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 196 y tuvo por no presentada las contestaciones de demanda por los accionados.

**CONSIDERANDO:**

Que del examen de las constancias de la causa surge que las apelantes, a fs. 196, fueron intimadas para que en el término de un día incorporen al sistema Lex 100 copias digitales de los respondes glosados en fecha 18/04/2018, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados y de aplicar lo dispuesto en el art. 71 de la ley 18.345. Las accionadas, pese a estar debidamente notificadas, conforme constancia de fs. 196 in fine, guardaron silencio al requerimiento efectuado, obteniendo como resultado la resolución de fecha 15/06/2018 (v fs. 197), que tuvo por no presentadas las contestaciones de demandas (art. 47 LO).

Cabe recordar que los plazos procesales al ser perentorios e improrrogables, producen, ante su inobservancia, la pérdida del derecho que se hubiere dejado de usar, impidiendo a la parte la posibilidad de ejercer tardíamente el acto omitido (conf. art. 53 de la LO). La preclusión de los actos procesales lleva a que, concluida una etapa determinada del proceso, fenezca la posibilidad de reiteración.

A mayor abundamiento, y tal como se señaló en grado, esta Cámara resolvió – por mayoría- que ante la conducta omisiva de la parte interesada de lo dispuesto en las Acordadas de la CSJN n° 11/14 (inc. 3) y n° 3/15 (inc. 4 y 5), correspondía intimar a presentar la copia digital en el término previsto en el art. 47 de la L.O.

Por otro lado, y tal como lo informó la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura a fs. 231/232 “...no se registraron interrupciones ni indisponibilidad en la infraestructura...que hayan afectado al mencionado servicio durante los días 24 a 26 de abril pasado (esto es en el año 2018)...”. Lo expuesto permite colegir que no se configuraron problemas informáticos que hubieran impedido al recurrente acompañar la copia digital del escrito de fs. 115/193.



En razón de lo expuesto y, de conformidad con el dictamen de la Sra. Fiscal General Interina a fs. 235 y vta., al que se hace remisión en razón de brevedad, corresponde mantener lo decidido en origen.

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: Desestimar los agravios y, en su mérito, confirmar el pronunciamiento recurrido.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

María Cecilia Hockl  
Jueza de Cámara

Gabriela A. Vázquez  
Jueza de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

En de de 2019, se dispone el libramiento de 1 notificaciones electrónicas (parte demandada). Conste

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

